

Recurso de reposición contra Auto No. 0513-22 - Rad.: 2022-00037-00

RAUL TASCÓN <rtascon@gmail.com>

Mar 21/06/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nepigomez@gmail.com <nepigomez@gmail.com>

Referencia:	Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso	Verbal de prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	Raúl Tascón Reyes
Demandado	Beatriz Elena Navarro; Luis Fernando Salas Navarro, Jorge Salas Navarro y Personas Indeterminadas.
Radicación	2022-00037-00

--

RAÚL TASCÓN REYES

Abogado

Calle 11 # 6-40 Oficina 505

Teléfono: 57 602 8855637

Celular: 57 317 637 9596

Edificio Banco Tequendama

Email: rtascon@gmail.com

Cali, Colombia

TASCÓN ABOGADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
TELEFONO (602) 8855637
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctora

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

Juez Primero Civil Municipal De San Andrés Isla

j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso Verbal de prescripción adquisitiva de dominio
Demandante Raúl Tascón Reyes
Demandado Beatriz Elena Navarro; Luis Fernando Salas Navarro, Jorge Salas Navarro y Personas Indeterminadas.
Radicación 2022-00037-00

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 expedida en Cali, estando dentro del tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 0513-22 del 15 de junio de 2022, notificado en estado No. 043-22 del 16 de junio del corriente año, por medio del cual se fija fecha de audiencia y se decretan pruebas, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, en el auto atacado, en el punto 2.2.-, del citado documento dice:

“2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1.- DOCUMENTALES: *Téngase como prueba los documentos que fueron aportados en el extremo pasivo con la contestación a la demanda inicial y a la demanda reivindicatoria propuesta en reconvención, estímanse en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.* “

Al revisar el expediente, la parte demandada, no presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA**, tan solo presentó excepciones previas, las cuales ya fueron falladas, decretandolas no probadas, mediante Auto Interlocutorio No. 322, de fecha 08 de mayo de 2019, notificada en el estado No. 049 del 09 de mayo de 2019, el cual obra a folios 39, 40 y 41 del cuaderno de excepciones previas. En consecuencia, no puede decretarse pruebas sobre una demanda de reconvención inexistente, por lo que respetuosamente solicito reponer para revocar tal decisión.

En segundo lugar, en el punto **2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE**, se cita para que se absuelva el interrogatorio en la fecha del **dos (02) de agosto** de dos Mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Siendo que los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial, tal como lo estipula el numeral séptimo del artículo 372 del CGP, por tanto, sírvase aclarar, y reponer para revocar, lo pertinente a esta fecha.

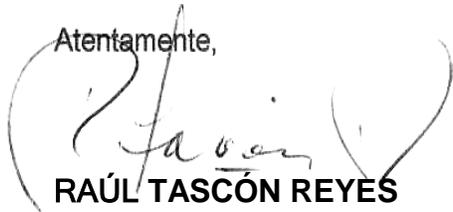
Del mismo modo, la señora **PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, ha sido citada en una **PRUEBA TESTIMONIAL**, de oficio, pero se le convoca para absolver un **INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo que, la citada señora no es parte del proceso, en consecuencia, sírvase aclarar lo pertinente a dicha citación.

Anexo: Auto Interlocutorio No. 322 de fecha 08 de mayo de 2019.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RAÚL TASCÓN REYES

C. C. No. 14.439.861 de Cali

T. P. No. 35.689 de! C. S. de la J.



San Andrés Islas, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2017-00167-00
Demandante	Raúl Tascon Reyes
Demandado	Jorge Salas Navarro, Beatriz Navarro, Luis Fernando Salas y personas indeterminadas y desconocidas.
Auto Interlocutorio No.	322

Procederá el despacho, a pronunciarse del recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, y se ordena remitir a la oficina de Coordinación de Servicios Judiciales y Administrativos para ser repartida entre los juzgados civiles de

El recurrente cimienta su inconformidad, básicamente, en que, si bien del Certificado Catastral Nacional se desprende que el inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluado en \$125.519.000, suma que llevaría a que se tramite ante los juzgado civiles del circuito, lo cierto es que, en las pretensiones de la demanda se consagró que se declare en su favor la prescripción de dominio sobre el 25% del inmueble, lo que arrojaría como cuantía la suma de \$31.379.750.

El referente normativo obligado es el artículo 328 del C. G. del P. el cual consagra la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición. De dicho artículo se desprende que la finalidad del recurso de reposición, consiste en que la autoridad que profirió la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca su desacierto y como consecuencia, proceda a revocar o a modificar su pronunciamiento.

Analizado el expediente, se observa en el libelo demandatorio, que es clara la solicitud del demandante sobre la concesión del derecho real del 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Es del caso advertir, que del Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obrante a folio 628 del Cuaderno Principal, requisito indispensable para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14597 es de \$125.519.000 correspondiente al valor del 100% del inmueble, lo que conllevaría a que el valor del 25%, que es lo solicitado en usucapión sea de \$31.379.750, por tanto su trámite sea de menor cuantía y su competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."*

A su vez, el inciso tercero del artículo 25 *ibidem* señala: *"Cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta*



salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 smlmv).” Se tiene entonces que, la menor cuantía, para el año 2017 fecha en la cual se presentó la demanda, versaba sobre procesos cuyas pretensiones excedan el valor de \$29.508.68, y no superaran los \$110.657.550.

Así las cosas, el despacho repondrá la providencia recurrida, y procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Las instituciones de las excepciones previas, se encuentra consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 9. No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal, define a las excepciones previas como “situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley, que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial”¹.

Se tiene entonces que, las excepciones previas planteadas se encuentran enlistadas en los numerales 5,7 y 9 de la referida disposición, razón por la cual, entrará el despacho a resolver las mismas.

Frente a la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, el despacho la despachará desfavorable, toda vez que, en la anotación No. 01 del Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de San Andrés se inscribió el reglamento del Edificio Hansa Reef Club, sin embargo, tal como manifestó el demandante en el numeral noveno de los hechos de la demanda, lo que pretende obtener por prescripción es el 25% del inmueble con folio No. 450-14597, que perteneció al señor Mario Jiménez Salas. Así las cosas, de la lectura de la anotación No. 05 del Certificado de Tradición visible a folios 620 a 623 del Cuaderno Principal, se vislumbra que los titulares del dominio son los señores Beatriz Elena Navarro, Luis Fernando Salas Navarro y Jorge Eduardo Salas Navarro, contra quienes se dirigió la demanda.

Frente a las excepción previa mencionada “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, el despacho debe manifestar que dicha excepción tampoco se encuentra llamada a prosperar, y sustentará su decisión teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. del P., según el cual se sujetarán al trámite verbal los asuntos contenciosos que no estén sometidos a disposiciones especiales. Se tiene entonces que lo que pretendió el legislador fue instituir el procedimiento verbal (mayor y menor cuantía) y verbal sumario como únicos procedimientos declarativos de carácter general, y manteniendo al divisorio, expropiación y de deslinde y amojonamiento como aquellos que ostentan disposición especial. En conclusión, las pretensiones que se encuentran ventilando con la demanda se deben

¹ Miguel Enrique Rojas, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Tomo II, pag. 226



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

41
SIGCMA

tramitar bajo el procedimiento verbal, tal como se ha hecho desde que se profirió el auto de admisión.

Finalmente frente a la excepción de ***"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"***, la misma se despachará desfavorable, teniendo como fundamento en que si bien el demandante indicó en la demanda como fundamentos de derecho la Ley 1561 de 2012, lo cierto, como ya lo manifestó el despacho, es que proceso que distrae la atención se esta tramitando bajo el procedimiento verbal.

Así las cosas, se denota que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

A la luz de las anteriores reflexiones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 28 de Marzo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, e *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

mpo 2019 9
049